MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

Resolución Directoral N°418 -2018-MINAGRI-PSI

Lima, 03 DIC. 2018

VISTOS:

El Informe N° 093-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones y el Informe Legal N° 769-2018-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, relativos a la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Oscar Lorenzo Dávila Estrada, por la omisión funcional que provocó la no implementación de la *"Recomendación N° 1"* del Informe de Auditoría Externa al Contrato de Préstamo N° 7308-PE *"Ampliación del Proyecto Subsectorial de Irrigación"*;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 017.D-2010-CV de fecha 24 de mayo de 2010, la *"Sociedad Auditora Coronado – Velasco, Contadores Públicos Asociados S.C"*, remitió a la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante el PSI), el Informe de Auditoría Externa al Contrato de Préstamo N° 7308-PE *"Ampliación del Proyecto Subsectorial de Irrigación"* (periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de octubre de 2009); del citado Informe de Auditoría, se advierte que a través de su *"Recomendación N° 1"* se exhortó al Director Ejecutivo del PSI *"Disponga lo conveniente a fin de que la Comisión de Procesos Administrativos inicie las acciones conducentes al procesamiento de responsabilidad administrativa que hubiere lugar. (Referencia: Observación N° 01 y 02; Conclusiones N°s 01 y 03)"*;

Que, mediante Oficio N° 196-2017-MINAGRI-PSI-OCI de fecha 29 de diciembre de 2017, el Órgano de Control Institucional del PSI remitió a la Dirección Ejecutiva del PSI, el *"Informe de Seguimiento de medidas correctivas al VI Bimestre 2017 – Servicio Relacionado N° 02-4812-2017-004"*, a fin de que se continúe con la implementación de recomendaciones que se encuentren en estado de *"En Proceso y Pendiente"*;

Que, mediante Memorando Múltiple N° 004-2018-MINAGRI-PSI de fecha 19 de enero de 2018, el Director Ejecutivo del PSI, remitió a la Oficina de Administración y Finanzas, a la Dirección de Gestión del Riego y a la Responsable de Seguimiento y Monitoreo de los Informes de Auditoría, el *"Plan de Acción"* elaborado por la Dirección Ejecutiva, donde se detalló las acciones que debía realizar cada área, así como el plazo para implementar las recomendaciones del Informe de Auditoría en mención;

Que, mediante Memorando N° 0365-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 21 de febrero de 2018, la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI (en adelante la Secretaría Técnica del PSI), que en el marco de sus atribuciones tome las

acciones que correspondan a fin de implementar la *"Recomendación N° 1"* del Informe de Auditoría precitado;

Que, mediante el Informe N° 040-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 17 de abril de 2018, la Secretaría Técnica del PSI precisó que los hechos señalados en el Informe de Auditoría Externa al Contrato de Préstamo N° 7308-PE *"Ampliación del Proyecto Subsectorial de Irrigación"*, prescribieron el 16 de octubre de 2012 (Observación N° 01) y el 30 de junio de 2012 (Observación N° 02), recomendando a la Dirección Ejecutiva emitir la Resolución de Prescripción correspondiente;

Que, con Resolución Directoral N° 157-2018-MINAGRI-OAF-ST de fecha 04 de mayo de 2018, la Entidad declaró de oficio la prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a los hechos advertidos en el referido Informe de Auditoría y ordenó la remisión de dicha Resolución Directoral a la Secretaría Técnica del PSI a efectos de que realice las acciones necesarias para evaluar la pertinencia de iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario por la prescripción declarada;

Que, la Secretaría Técnica del PSI en su Informe N° 093-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST, ha identificado como presunto infractor al señor Oscar Lorenzo Dávila Estrada, quien en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de marzo de 2014), habría transgredido el deber de *"Responsabilidad"* previsto en el numeral 6 del artículo 7 *"Deberes de la Función Pública"*, de la Ley N° 27815 *"Ley del Código de Ética de la Función Pública"*, debido que, al no implementar la *"Recomendación N° 1"* del Informe de Auditoría Externa al Contrato de Préstamo N° 7308-PE, que le fue derivado a través de la *"Hoja de Ruta N° 10-2897"* el 25 de mayo de 2010, conjuntamente con la Carta N° 017.D-2010-CV, con la indicación *"actuar sobre el asunto"* (conforme a la consulta realizada al Sistema de Mantenimiento de Archivo – SIMAR), permitió que prescriba la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra las personas comprendidas en los hechos relacionados con las Observaciones Nos. 01 y 02 del referido Informe de Auditoría, incumpliendo con dicha inacción sus funciones establecidas en los Términos de Referencia del Contrato CAS N° 073-2009-CAS-AG-PSI, en el cual se estableció *"velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con el ámbito de su competencia"*;

Que, de igual modo refiere que la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario por parte de la Entidad, contra las personas comprendidas en los hechos relacionados con las Observaciones Nos. 01 y 02 del Informe de Auditoría en mención prescribieron el 16 de octubre de 2012 (Observación N° 01) y el 30 de junio de 2012 (Observación N° 02), respectivamente (últimas fechas de la comisión de la faltas continuadas), fechas a partir de las cuales se contabiliza el plazo de prescripción de la acción administrativa del PSI para determinar responsabilidad contra el señor Oscar Lorenzo Dávila Estrada; por tanto, se determina que la *"Recomendación N° 1"* no fue oportunamente implementada;

Que, asimismo precisa que cuando se cometió las faltas imputadas (16 de octubre y 30 de junio de 2012) se encontraba vigente, el plazo de prescripción previsto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2008-PCM, el cual establecía que: *"El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, (...)"*, sin embargo, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde

Resolución Directoral N°418 -2018-MINAGRI-PSI

aplicar la norma de prescripción más favorable para el presunto infractor, que es la contenida en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en cuanto a la evaluación del plazo de prescripción para las presuntas faltas incurridas, la Secretaría Técnica del PSI, manifiesta que en el presente caso, la Oficina de Administración y Finanzas, tomó conocimiento de los hechos el 07 de mayo de 2018, con la notificación de la Resolución N° 157-2018-MINAGRI-PSI; es decir después de vencido el plazo (16 de octubre y 30 de junio de 2015) para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobrepasando el plazo de prescripción establecido en la Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, en concordancia al artículo precitado, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha establecido que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, aprobada por Resolución de presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que el plazo de prescripción para el inicio del PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento del mismo;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, *"Fundamento 3"*, señala que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora*

de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016), estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil. Así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. En consecuencia, para la determinación del plazo de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sean más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad;

Que, ahora bien tomando en cuenta que los hechos que generaron las presuntas faltas imputadas al señor Oscar Lorenzo Dávila Estrada, ocurrieron el 16 de octubre y 30 de junio de 2012, se desprende que la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra dicha persona, operó el 16 de octubre y 30 de junio de 2015, sobrepasando en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, establecido en la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese extremo, de conformidad al artículo 94 de la Ley N° 30057, el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se ha configurado la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Oscar Lorenzo Dávila Estrada, por haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años a partir de la comisión de las faltas imputadas;

Que, en ese sentido, de conformidad con la normativa antes citada, así como la recomendación de la Secretaría Técnica del PSI, contenida en su Informe N° 093-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST y la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica contenida en el Informe Legal N° 769-2018-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 27 de noviembre de 2018, es viable que se declare la prescripción de la acción administrativa del PSI para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Oscar Lorenzo Dávila Estrada, por la omisión funcional que provocó la no implementación de la *"Recomendación N° 1"* del Informe de Auditoría Externa al Contrato de Préstamo N° 7308-PE *"Ampliación del Proyecto Subsectorial de Irrigación"*;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10 de la citada Directiva, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que "*si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa*";

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

Resolución Directoral N°418 -2018-MINAGRI-PSI

Que, en cuanto a la responsabilidad por haber dejado prescribir la acción sancionadora del Programa Subsectorial de Irrigaciones, es menester indicar que la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Oscar Lorenzo Dávila Estrada, no se habría producido por negligencia de algún servidor de la Entidad; toda vez que los hechos imputados (16 de octubre y 30 de junio de 2012) fueron evidenciados por la Oficina de Administración y Finanzas a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 157-2018-MINAGRI-PSI (07 de mayo de 2018); por lo que no corresponde disponer el inicio de deslinde de responsabilidades de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 250.3 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece que *"(...) la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"*;

Con las visaciones de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Oscar Lorenzo Dávila Estrada, por la omisión funcional que provocó la no implementación de la *"Recomendación N° 1"* del Informe de Auditoría Externa al Contrato de Préstamo N° 7308-PE *"Ampliación del Proyecto Subsectorial de Irrigación"*; conforme al sustento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución al señor Oscar Lorenzo Dávila Estrada, a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
ING. HUBER VALDIVIA PINTO
DIRECTOR EJECUTIVO